Junio y su Reglamento no podrian considerarse, bajo ningun concepto, como leyes privativas, á pesar del marcado empeño que se puso en demostrar que tal era su carácter en el escrito de la parte demandante, que ciertamente hace honor á su autor.

En el presente caso se ha expedido por la autoridad competente el mandamiento escrito que requiere el art. 16, motivándose en él la causa del procedimiento; de suerte que no cree el Promotor se haya infringido el citado artículo con los actos del Jefe de Hacienda contra los cuales se ha pedido amparo.

Ménos todavía puede alegarse que se ha violado la garantía que consagra el art. 27, porque ni la ley expresada ni la autoridad ejecutora de ella tratan de expropiar á los fabricantes, y extraño le parece al infrascrito que se haya invocado por los querellantes. Efectivamente, el respeto que por el expresado artículo se consagra al derecho de propiedad, no se ha herido en lo más mínimo en el presente caso. Una contribucion no puede llamarse jamas expropiacion, por más alta que se le considere, y su establecimiento daria derecho para representar contra ella, pero no para alegar que la propiedad ha sido ocupada sin que haya precedido la indemnizacion correspondiente, que es cuando procede la queja de amparo por violacion de la garantía consignada en el artículo constitucional referido.

Por más que ha estudiado el que suscribe, la presente cuestion, no ha podido encontrar ni aproximacion siquiera á las violaciones de garantías de que se quejan los fabricantes del Estado.

Ha visto uno á uno los artículos constitucionales en que fundan su demanda de amparo, y bajo cualquier aspecto que se les considere, y por más amplia que sea la interpretacion que quiera dárseles, no ha podido convencerse que se ha cometido la violación de ellos.

En tal concepto, el Promotor es de opinion de que no se conceda el amparo que han solicitado los fabricantes de esta ciudad y de la de Parras contra la ejecucion de la ley de 5 de Junio y Reglamento de 6 del mismo mes.

Saltillo, Agosto 14 de 1879.—F. P. Gonzalez.—Una rúbrica.

## Dictámen del Asesor.

## C. Juez 29 suplente de Distrito:

En el juicio de amparo promovido por los Sres. Lic. Antonio García Carrillo, apoderado de los Sres. Madero y Ca, Juan C. O'Sullivan, Desiderio Dávila Valle, Dr. Lezin Barause, Francisco Arizpe Ramos y Severino Urquijo, con motivo de la ley de presupuestos de ingresos del Tesoro federal para el año económico corriente, que en su art. 1º, fraccion XIV, grava la industria fabril del país con un nuevo impuesto, se recusó al Juez de Distrito, y en esa virtud se llamó á vd. para que conociese de los presentes autos, por hallarse ausente el C. Manuel Carrillo, primer suplente del Juzgado, y en uso de la facultad que á vd. concede la ley, me nombró asesor voluntario para que le consulte la sentencia que conforme á derecho deba dictarse.

Impuesto detenidamente de los autos, veo que de ellos resulta: 1º, que los quejosos fundan su solicitud de amparo en las argumentaciones siguientes:

A.—La ley de 5 de Junio no es propiamente ley, porque

al votarse por las Cámaras colegisladoras no se observaron los trámites constitucionales.

B.—El impuesto que grava la industria es contrario al artículo 31 de la Carta fundamental de la Nacion, porque aquel no es equitativo y proporcional como esta ordena que sea toda contribucion.

C.—El impuesto sobre el giro fabril que grava solo este giro y deja libres los demás, viola la garantía reconocida al hombre en el art. 13 de la magna Carta.

D.—Lejos de ser equitativo el impuesto, excede al valor de los productos líquidos que dan los capitales invertidos en las fábricas, ó al menos consume la mayor parte de ellos, y es por esto que viola la garantía reconocida en el art. 4º de la misma Carta.

E.—Por ser el impuesto desproporcionado y desigual, por absorber todos ó casi todos los productos del giro fabril, los actos de las autoridades ó de los agentes fiscales dirigidos á hacerlo efectivo por medio de la facultad económico—coactiva, importa una violacion manifiesta de las garantías que reconocen los arts. 16 y 27 de aquella Carta.

F.—Los arts. 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda para llevar á cabo los preceptos del art. 1º de la fraccion XIV, convencen á su simple lectura: que el Reglamento ha tenido que seguir el carácter odioso de la ley de 5 de Junio, y por esto ha querido penetrar en el sagrado de los negocios, vivir dentro de los talleres, contar, pesar y medir todos los productos, embarazando así el ejercicio del derecho de propiedad, colocando á los dueños de las fábricas en una humillante dependencia de los agentes fiscales ó sus comisionados, que pueden introducirse en los establecimientos cómo y cuando les convenga, destruyendo la libertad del trabajo y la inviolabilidad de las

posesiones, domicilio y papeles que garantizan los arts. 16 y 27 de la Constitucion.

2º Que los quejosos pidieron la suspension de los efectos de la ley de 5 de Junio y su Reglamento.

3º Que la Jefatura de Hacienda del Estado rindió el informe respectivo, y el C. Promotor fiscal hizo su pedimento en forma, oponiéndose el uno y el otro á la suspension.

4º Que el ciudadano Juez de Distrito mandó por auto de 7 de Agosto último suspender los efectos del Reglamento y no los de la ley, por lo que los causantes han estado depositando sus enteros quincenales en persona de confianza para la Jefatura.

5º Que abierto á prueba el juicio con fecha 19 del mismo, presentaron los quejosos cinco documentos, que comprueban estar gravadas las fábricas en el Estado con el 18,75 al millar, sobre cuyo tipo se cobra el 25 por ciento federal, y que las aguas que dan movimiento á las fábricas, pagan el contingente de 25 centavos mensuales por cada mil pesos de su valor, con más el 12½ por ciento para el Estado y 25 por ciento para la Federacion.

6º Que la Jefatura de Hacienda adjuntó á su informe la ley de 5 de Junio y el Reglamento de 6 del mismo mes, para justificar sus procedimientos relativos á exigir la cuota quincenal acordada á cada fábrica por la junta calificadora que nombró al efecto, por no haber hecho los fabricantes las manifestaciones respectivas.

7º Que publicadas las pruebas, los quejosos presentaron un extenso y bien razonado alegato en el que se demuestra con abundante copia de razones y con citas muy oportunas de las diversas gabelas y franquicias con que los Gobiernos han gravado ó favorecido alternativamente la industria naciente de México, que jamas ley alguna tributaria habia he-

cho pesar sobre la industria fabril mayores y más vejatorios impuestos.

8º Que se repiten y se amplían los argumentos de que los que josos usaron al pedir amparo para fundar la violacion de garantías individuales que dicen envuelven la ley citada y su Reglamento.

9º Que el señor Promotor fiscal en su alegato, contestando las argumentaciones de los quejosos dice sobre la primera, esto es, sobre la forma en que fué expedida la ley: que no hay en los autos fundamento alguno de que esta se haya expedido sin las formalidades requeridas, y que aun conociendo esto, habria en el caso infraccion del Reglamento de Debates del Congreso general, y se habria quebrantado el art. 71 de la Constitucion de 1857, lo que daria lugar á exigir la responsabilidad en que hubiesen incurrido los Diputados, pero que no seria esto un caso de amparo, pues que no todos los artículos constitucionales se refieren á las garantías del individuo, y al contrario, los que de estas tratan, están comprendidos en la seccion de los Derechos del Hombre.

Que estos son de un carácter tan especial, están de tal modo determinados por su propia naturaleza, que no pueden ni deben confundirse con los derechos políticos ó civiles que la Constitucion le asegura en su calidad de ciudadano ó de miembro de una sociedad.

Que para determinar esos derechos, debemos buscar en ellos, segun el Sr. Lozano, como un rasgo característico, que competan al hombre en su calidad de tal, sin relacion á su modo de ser en la sociedad, porque los ha recibido de la naturaleza misma con total independencia de la ley. Que el derecho que asiste al hombre para ser juzgado por leyes expedidas con tales ó cuales formalidades, no es de esta clase, y así se ha declarado por ejecutoria de 25 de Diciembre de 1878.

Que de admitirse el principio sentado por los quejosos, de que no es eficaz la ley para que se ocupen en virtud de ella sus posesiones, papeles y propiedades, se seguirian funestas consecuencias para él órden social, y cada quien podria constituirse juez para decidir si una ley le fuese obligatoria ó no.

En cuanto al argumento deducido de la falta de proporcionalidad y de igualdad en el impuesto sobre el giro fabril, discurre así el Promotor fiscal: «No está probado cuáles sean los productos de las fábricas de los quejosos; y no conociéndose estos, no puede saberse si el impuesto está en proporcion con ellos ni afirmarse que no esté distribuido con igualdad.»

La desigualdad consiste, sigue diciendo, en tratar desigualmente asuntos iguales.

La ley, sin duda, al acordar la exencion en favor de los capitales menores de quinientos pesos invertidos en la industria fabril, tuvo por objeto fomentar las pequeñas industrias para que, una vez robustecidas, puedan reportar el impuesto.

El art. 31 de la Constitucion, citado por los quejosos, no establece una garantía individual, pues lejos de conceder derechos impone obligaciones; por esto es que el Sr. Lic. Rodriguez, en su «Derecho Constitucional,» opina que los adjetivos proporcional y equitativo se intercalaron malamente en el texto del artículo citado, porque estos harian creer que cada mexicano está autorizado por la Constitucion para revisar las leyes sobre impuestos, dejándoles en libertad para no pagarlos cuando juzguen que no son proporcionales ó equitativos; que deberian colocarse en el lugar en que se determinan las condiciones con que deben expedirse las leyes sobre impuestos, y en el art. 31 solo significan un recuerdo á los legisladores de que deben ser justos y equitativos al decretar contribuciones, y no la concesion de un derecho á los

mexicanos, que en todos casos están obligados á contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes; que por otra parte, no pueden ser estos de mejor condicion que los extranjeros, quienes no podrian exigir la proporcion y equidad en los impuestos, porque el art. 31 solo habla de los mexicanos.

De estos argumentos deduce el señor Promotor que á su juicio no procede el amparo solicitado por los quejosos, porque la ley de 5 de Junio se expidió por autoridad competente, dentro del círculo de sus facultades constitucionales, en ejercicio de sus derechos propios, y haciendo efectiva una obligacion impuesta á los mexicanos por la Constitucion de 1857, que solo queda á los interesados el medio de ocurrir al Congreso de la Union, ante quien podrán conseguir la derogacion ó reforma de la repetida ley.

10º Que citadas las partes para sentencia y notificadas, es de pronunciarse esta.

Trátanse en este juicio cuestiones tan graves como importantes: necesario es examinarlas con detenimiento, y pesar los argumentos del abogado de los quejosos y los del ciudadano Promotor fiscal.

Para tratarlos con órden, nos ocuparémos primero de esta cuestion. La ley de 5 de Junio, si se ha dado faltando á los preceptos del Reglamento de Debates y á la Constitucion, ano es eficaz para que los agentes fiscales puedan en virtud de ella ocupar las posesiones, papeles y propiedades de los causantes á que la misma ley se refiere?

La cuestion sobre si la ley de 5 de Junio viola las garantías á que aluden los quejosos en su escrito de demanda, será tratada despues, y para concluir nos ocuparémos del Reglamento de 6 de Junio.

Ley es la declaracion solemne del Poder Legislativo, que

tiene por objeto el régimen interior de la Nacion y el interes

Los requisitos de la ley segun las doctrinas recibidas, deben ser estos: justa, posible, segun la naturaleza de las costumbres del país, acomodada á los lugares ó á las épocas, clara, no dictada en beneficio de alguno sino del comun de los ciudadanos: toda ley debe tener por norte el bien general.

Examinada la ley de 5 de Junio á la luz de estos principios, no sale airosa. Se ve que no es justa, que es un imposible económico, que no es acomodada al país, á sus costumbres y á la época que atravesamos, porque impone á los industriales la obligacion de manifestar los productos todos de sus establecimientos al último agente del Fisco, ó bien la de permitir que estos los averigüen por sí mismos interviniendo en lo económico de sus talleres: con el peligro grande en uno y otro caso de poner como en la luz los capitales que manejan, propios ó ajenos, para que queden expuestos á los tiros de la ambicion del primero que se levante en armas, á las exacciones de las fuerzas beligerantes que recorren el país en nuestras frecuentes conmociones políticas; no se propuso el bien comun, porque este se interesa en que la industria se proteja y se aliente, porque esta rechaza todas y cualesquiera trabas que se le pongan, llámense como se llamaren.

No comprende á todos los ciudadanos, no es general; se contrae á unas cuantas personas que han invertido sus capitales y consagrado sus esfuerzos al giro fabril.

La declaracion solemne del Poder legislativo, dice la definicion, esto es, la declaracion hecha conforme á los preceptos y reglas dadas de antemano al legislador para que pueda ejercer su alta y noble mision.

El legislador tiene que someterse á la Constitucion del país para desempeñar su cometido, no puede expedir leyes á su capricho y sin formalidad alguna: así el pueblo romano en los tiempos de la República se daba sus leyes; pero era preciso que fuese convocado, que reuniese el número suficiente de comicios centuriados, que un magistrado que no fuese del pueblo, plebis, pronunciara la ley é interrogase sobre su admision, que precediesen los sacrificios para hacerla propicios á los dioses; que los votantes pasaran por sus respectivos puentes y depositasen en la urna respectiva la A que significaba: estoy por lo antiguo, por la ley que existe; ó las letras U. R., como preguntas, equivalentes á dar su aprobacion á la nueva ley.

El pueblo romano, el pueblo rey, era el legislador de su República; pero él mismo se impuso la obligacion de pasar por las solemnidades prescritas en su Constitucion, y sin ellas, jamas habria obedecido una ley, sin ellas jamas habria contado ésta con la aprobacion del Senado, y los cónsules por su parte, no la habrian sancionado.

Concretándonos á la República tenemos nuestra Constitucion de 1857 que en su art. 50, tít. 3º, divide el Supremo Poder de la Federacion para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Las reformas constitucionales, confieren la facultad de legislar al Congreso de la Union compuesto de dos Cámaras.

La ley de 5 de Junio se votó por las dos Cámaras colegisladoras del país: en esto están conformes el abogado de los quejosos y el C. Promotor fiscal.

Los artículos 65 y siguientes hasta el 71 de la Constitucion, establecen las solemnidades que debe observar el legislador para iniciar y formar las leyes que han de regir en la República: algunas de estas solemnidades son las que se descuidaron en la ley de 5 de Junio, segun los quejosos.

Las reglas contenidas en los artículos citados, son precep-

tos á que deben ajustarse los legisladores, no pueden olvidarlos, ni descuidarlos á su arbitrio: marcan la vía que estos deben seguir, constituyen uno de los rasgos característicos de la ley, deben concurrir necesariamente á su formacion, significan la base, importan una necesidad y sin ellos no puede existir la ley.

Es verdad que el juez de primera instancia por ejemplo, puede y debe conocer de los delitos que se cometan dentro de la demarcacion que le está asignada, pero no tiene facultad para reducir á prision, para sentenciar y condenar, sino sometiéndose à las reglas que la Constitucion fija al Poder Judicial para su ejercicio: en esta virtud, si un juez, si la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, me manda aprehender sin dar orden escrita que funde y motive la causa legal del procedimiento, habrá infringido la Constitucion, habrá violado la garantía que me otorga el art. 16 de la Carta federal: si me condena privándome del sagrado derecho de defensa, violará la garantía que me reconoce el art. 20 en su fraccion V, sin embargo de que nadie duda que el Poder Judicial es competente para conocer de los delitos, y solo por haberse salido de la senda que la Constitucion le marca, puedo resistir á su legítima y reconocida jurisdiccion.

Del mismo modo el Poder Legislativo, si da leyes quebrantando los preceptos constitucionales, sin levantarlas sobre el pedestal que creó la Constitucion, sin amoldarlas á los artículos constitucionales citados, no cabe duda que viola la ley de las leyes del país: que el Ejecutivo de la Union no debe sancionarlas y que los asociados tenemos derecho á pedir se suspendan sus efectos: que en esta resistencia á cumplirlas nos apoya el art. 126 de la misma Constitucion. Este dice: «la Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por

el Presidente de la República con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.»

De la misma manera que los jueces de los Estados, han de tener por norma la Constitucion de 1857, los Tribunales de la Federacion, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República y las Cámaras colegisladoras, no pueden desviarse de la Constitucion, no pueden ejercer su alta é importante mision sino conformándose con los preceptos de ésta, girando en la órbita que ella describe, y girando de la manera que ordena: sobre la Constitucion ninguna ley, ningun poder puede concebirse. Si el artículo habla solo de los jueces de los Estados es para marcar la línea de la independencia de éstos, y no porque contenga el absurdo político de que los poderes de la Union puedan barrenar la Constitucion, cómo y cuando les plazca.

Segun esto, la ley expedida por las Cámaras colegisladoras sin observar las solemnidades que la Constitución designa, no será obligatoria, y los ciudadanos por medios pacíficos podrémos impedir su ejecución.

¿Qué recurso habrá contra una ley expedida sin las solemnidades constitucionales, contra una ley que viole la Constitucion en un punto distinto de aquellos que se refieren á las garantías individuales? En mi concepto, esa violacion de los principios constitucionales, ese desprecio á la Constitucion se corrije por la Constitucion misma, por el recurso de amparo: si este procede, cuando se viola una garantía individual, un derecho que la Constitucion reconoce y asegura, ¿por qué no ha de proceder cuando se trata de impedir que se eche por tierra, que se desvirtúe, que se holle la base misma en que descansa la institucion del amparo, la Carta política que enumera esos derechos, y manda se respeten portodas las autoridades del país?

Comprendo que esta opinion es contraria á la de alguno de nuestros comentadores del Derecho constitucional patrio; pero esta diferencia desaparece con las explicaciones siguientes. Siempre que se infringe la Constitucion sea por el poder que fuere, y que se trata de hacer efectiva en nosotros la ley, disposicion ó decreto emanado de esa infraccion, se violará uno de los derechos que reconoce al hombre la Constitucion, y habrá por lo mismo lugar al amparo, y así se explica que esta institucion nazca de la ley reglamentaria de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, y así será verdad lo que afirman nuestros constitucionalistas, de no proceder el amparo sino tratándose de garantías individuales, y así será cierto tambien lo que yo afirmo: que el amparo procede siempre que se viola la Constitucion.

Los términos en que está redactado el art. 101, persuaden con toda evidencia, de la verdad de mi aserto: cuando la autoridad federal vulnera ó restringe la soberanía de los Estados, ó estos invaden la esfera de la autoridad de la Federacion, tiene lugar el amparo. Sin embargo, aquí no se trata de violacion de garantías individuales; pero se trata de otro punto tan capital y grave como este, de la forma de gobierno adoptada por la Nacion, de las instituciones mismas afianzadas por ésta: se trata, en fin, de que la Carta fundamental sea cumplida lo mismo por los individuos que por los Estados, que por la Nacion toda.

Esto basta para desvanecer el argumento del Señor Promotor fiscal, deducido de que se trata en el presente juicio, no de un derecho otorgado por la Carta federal, sino de una obligacion impuesta por ella. Ningun poder es irresponsable en el sentido de que impunemente pueda vulnerar nuestra Constitucion. Aun en tiempos de mayor atraso en nuestro Derecho constitucional, se pensó en un correctivo á los extravíos de los altos mandatarios, y se estableció el Supremo Poder conservador, y se pensó en otros medios para salvar las instituciones, para hacerlas respetar en todas sus formas y variedades.

Imposible es creer que nuestra Constitucion de 57 olvidara ese correctivo, ese remedio soberano contra los ataques directos á la misma Constitucion ó las instituciones. El constitucionalismo neto debe ser la enseña de todos los Poderes: cualquiera que de él se aparte, será siempre detenido por el amparo.

No hay que alarmarse por el peligro que preve el Señor Promotor fiscal, de que se desquicie la sociedad si cada uno ha de juzgar de las leyes y decidir si son ó no son constitucionales: este peligro no existe, porque del mismo modo que la Justicia federal declara inconstitucionales á cada paso leyes federales ó de los Estados por violar las garantías individuales, sin que la sociedad sufra el más pequeño trastorno, así, pacíficamente y por la intervencion de la autoridad se declarará inaplicable la ley que viole la Constitucion en cualquiera, en el último de un precepto: todos son sagrados, todos igualmente inviolables: la ley contraria á ellos, ya se llame de presupuesto de ingresos, ya con el nombre que se quiera, no se ha de aplicar por el funcionario que respete la Constitucion de 1857.

Esto se ha dicho para establecer la verdad, aunque en el caso no tenga aplicacion práctica la cuestion especulativa que tratamos, porque como asienta el Sr. Promotor fiscal, no está probado de autos que la ley de 5 de Junio se expidiese faltando á las solemnidades constitucionales.

Ya es tiempo de tocar la segunda cuestion, la capital: si la ley de 5 de Junio viola alguna ó algunas garantías individuales.

La ley de 5 de Junio en su art. 1º, fraccion XIV, grava los tejidos de algodon lisos y trigueños, blancos ó de colores, la hilaza de algodon, la alfombra, los tapetes, cobertores y demas tejidos análogos de lana ó lana y algodon, bayetas, bufandas y demas tejidos semejantes.

La lectura misma del art. 1º demuestra que la ley no grava todos los ramos de la industria nacional: que no comprende las fábricas de cerillos, de loza fina y corriente, de chocolate, de papel, de azúcar: las zapaterías, sombrererías, talabarterías y todos los otros ramos industriales: la desproporcion, la desigualdad no pueden ser más patentes: solo las manufacturas y tejidos de algodon y de lana, y de lana y algodon, han de llevar su contingente á las arcas federales para los gastos de la Union, las otras no se mencionan siquiera en la ley.

Si el capital invertido en una fábrica de mantas ó de casimires ha de reportar el impuesto de la fraccion XIV, no se comprende por qué otro capital igual invertido en una fábrica de loza, de porcelana, por ejemplo, no deba reportar el mismo gravámen en proporcion de las utilidades que produzca una y otra negociacion: gravar á una con el todo y exceptuar á la otra, es una desproporcion monstruosa, insostenible, ante los principios económicos; es una desigualdad impolítica é irritante.

No puede siquiera sostenerse el nombre de impuesto con que la ley llama al de la fraccion XIV: porque impuesto, es la porcion de riqueza que la autoridad suprema exige á los asociados para subvenir á los gastos sociales.

Síguese de esto, que la porcion desigual exigida á una